

En Logroño, a 22 de octubre de 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, D. José M^a Cid Monreal y del Letrado Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

49/01

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Dn.J.I.L., en nombre y representación de D^a N.L.M., a consecuencia de los daños sufridos en su vehículo Fiat Brava matrícula NA- XXX- el 16 de diciembre en la carretera LR-134 de Calahorra a San Adrián a la altura del punto km. 16, al caer desde una altura de 3 metros, a consecuencia del deslizamiento sufrido por el vehículo por una placa de hielo en una zona carente de señalización de riesgo de deslizamiento y sin la existencia de vallas protectoras en los márgenes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 14 de diciembre de 2000, la representación de D^a N.L.M., dirige a la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, escrito reclamando los daños sufridos en su vehículo por importe de 1.102.193 Pts. el día 16 de diciembre de 1.999, al caer desde una altura de unos tres metros a consecuencia de sufrir un desplazamiento

motivado por una placa de hielo existente en un tramo sin señalizar dicho riesgo y no existir vallas protectoras en los márgenes.

Segundo

En fecha 29 de diciembre de 2000, se comunica por el órgano instructor del expediente, el inicio del mismo, facilitándose información acerca de la tramitación y abriendo plazo de proposición de prueba al tiempo que se requiere la aportación de diversa documentación.

Tercero

En fecha 22 de enero de 2001, la reclamante procede a presentar escrito proponiendo diversas pruebas que se practican a lo largo del expediente.

Cuarto

En fecha 5 de febrero de 2001, la Dirección General de Obras Públicas y Transportes solicita nuevas pruebas para mejor proveer, las cuales se practican igualmente en su totalidad.

Quinto

En fecha 21 de Agosto de 2001, se formula propuesta de Resolución denegando la solicitud de responsabilidad patrimonial.

Sexto

El 14 de septiembre de 2001, la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja emite su informe en el mismo sentido desestimatorio de la solicitud.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito fechado el 8 de octubre de 2001, registrado de entrada en este Consejo el 9 de octubre de 2001, la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 9 de octubre de 2001, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma,

cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario, en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J. 2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

A tales requisitos sustantivos ha de añadirse otro de carácter formal en relación con el derecho resarcitorio que se ejercite, consistente en que el mismo no haya prescrito por transcurso del plazo legal de un año, cuyo cómputo se inicia desde la producción del hecho o acto origen del daño o la manifestación de este último, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción.

Tercero

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen

En el presente supuesto, se justifica la reclamación a la Administración Autonómica, en la insuficiente señalización de un tramo de carretera, en el que parece ser que suelen producirse placas de hielo, así como en la ausencia de vallado que evitase la caída al vacío de vehículos que circularasen en ese punto concreto de la carretera, que discurre, a una altura de unos 3 metros sobre el nivel del suelo.

Se alega que el día de los hechos, existía en ese concreto punto kilométrico, una placa de hielo, que provocó el deslizamiento del vehículo y su caída al plano inferior ante la ausencia de vallado.

La Consejería de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y vivienda por su parte, alega como causa fundamental para eludir su responsabilidad el que esa noche estaba cayendo sobre la zona una gran nevada y que la conductora debía haber extremado las precauciones, tal y como prescribe el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como la inexistencia de normativa que obligase a la instalación de barreras de seguridad, al no tratarse de un puente sino de una zona de desagüe y, por otra parte, tratarse de una carretera autonómica.

Desde este momento hemos ya de mostrar la disconformidad con dicha postura exonerativa de su responsabilidad, como explicaremos a continuación:

Así, existe en el expediente un escrito del Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de La Rioja, según el cual en el punto kilométrico en cuestión, en el período 1999-2000, han ocurrido 11 accidentes, de los cuales uno fue a consecuencia del hielo existente en la

carretera. Con independencia de lo anterior, se han producido otros accidentes más a causa del hielo, sin que se hayan instruido diligencias a consecuencia de los mismos.

No existe duda alguna de que nos encontramos ante una zona en la que existen accidentes con una frecuencia superior a la deseable.

Por otra parte, y con independencia de que nos encontramos ante un puente o una zona de desagüe, lo cierto es que en el lugar en el que ocurre el accidente, la carretera discurre, a una altura de 3 metros respecto al nivel del suelo. El hecho de que no exista norma alguna que obligue a la colocación de barreras de seguridad en los márgenes no supone en modo alguno la exoneración de responsabilidad de la Administración.

A la vista de la frecuencia de accidentes en la zona, debería haberse mostrado como muy probable, la posibilidad de que a cualquier vehículo que se viese sorprendido en ese punto kilométrico por placas de hielo podría ocurrirle lo que le ocurrió al vehículo conducido por la Sra. L.M. y es que, ante la ausencia de barreras de seguridad, se precipitase al vacío. Resulta evidente que, de haber existido dichas vallas, las consecuencias del accidente hubiesen sido mucho menores, pues el vehículo no se hubiese precipitado al vacío.

Cierto es que en el caso de autos, en definitiva, no existe prueba alguna de la existencia de dichas placas de hielo causante del deslizamiento, pero tal extremo no ha sido negado por la Administración, que alude a la caída ese día de una gran nevada en la zona.

Evidentemente, esta circunstancia también tiene su influencia en la producción del accidente, por cuanto a la vista del estado que presentaba la carretera, la Sra. L.M., debería haber extremado la precaución, colocando en su vehículo algún sistema tendente a evitar los probables deslizamientos, o incluso haberse abstenido de circular.

En base a lo expuesto, se considera que se dan los datos que determinan el nacimiento de responsabilidad patrimonial de la administración.

Existe un daño que no ha sido negado y que consiste en los daños materiales sufridos por el vehículo.

Dichos daños pueden atribuirse a un deficiente funcionamiento de la Administración, al no haber adoptado medidas precautorias que se antojaban necesarias, dadas las circunstancias del lugar en el que se produce el accidente.

Ahora bien, en lo relativo a la relación de causalidad, es necesario examinar la conducta de la reclamante, por cuanto la misma influye también en la producción del accidente. Con independencia de lo anteriormente manifestado, el hecho de estar nevando en el momento inmediatamente anterior al siniestro, hubiera debido llevar a la reclamante, además de extremar las cautelas en la conducción, a utilizar algún sistema para evitar los deslizamientos producidos por la nieve sobre la calzada, tales como colocar cadenas, ruedas de clavos, o incluso, de haber sido posible, haber evitado el desplazamiento.

Surge por lo tanto, una concurrencia de culpas que debe llevar a moderar la cuantificación de los daños sufridos por la reclamante.

A la vista de lo expuesto, se considera que, ambas conductas tienen la misma influencia en la producción del accidente, por lo que la indemnización solicitada que asciende a la cantidad de 1.102.193 pesetas, deberá deducirse a un 50%, lo que supone un total de 551.096 pesetas, aunque debe hacerse constar que no existe prueba de que la reclamante haya procedido a la efectiva reparación del vehículo y, si bien resulta indudable que con el accidente ha sufrido un daño en su patrimonio, la Administración no debe proceder a pagar ninguna indemnización hasta que no se presente la factura de reparación correspondiente o se acredite la adquisición de un nuevo vehículo.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre los daños sufridos en el vehículo de la reclamante y el funcionamiento de un servicio público, a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

No obstante, en dicha relación de causalidad, y con la misma relevancia en la producción del hecho daños, ha intervenido la conducta de la propia reclamante.

Segunda

Por lo anterior la cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 551.096 pesetas, habiendo de hacerse cargo de la misma la Administración, una vez justificada la documentación señalada al final del Fundamento Tercero de este Dictamen.

Tercera

El pago de la indemnización, en su caso, ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**



DICTAMEN

49/02

EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DN.J.I.L., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D^a N.L.M., A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN SU VEHÍCULO FIAT BRAVA MATRÍCULA NA- XXX- EL 16 DE DICIEMBRE EN LA CARRETERA LR-134 DE CALAHORRA A SAN ADRIÁN A LA ALTURA DEL PUNTO KM. 16, AL CAER DESDE UNA ALTURA DE 3 METROS, A CONSECUENCIA DEL DESLIZAMIENTO SUFRIDO POR EL VEHÍCULO POR UNA PLACA DE HIELO EN UNA ZONA CARENTE DE SEÑALIZACIÓN DE RIESGO DE DESLIZAMIENTO Y SIN LA EXISTENCIA DE VALLAS PROTECTORAS EN LOS MÁRGENES.